

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001400302220230053301
De	Alba Lucia Bernal Cerquera
Contra	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Asunto	Sentencia 2A Inst. fallo del Juzg. 22 C Mpal

Se decide la impugnación formulada por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad, el 16 de junio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ALBA LUCÍA BERNAL CERQUERA**, instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no ha recibido respuesta a su petición presentada el 5 de mayo del cursante, respecto del comparendo No. 11001000000032806258.

El juez de primera instancia admitió la tutela, en el cual dispuso dar traslado de la acción constitucional al demandado, del que hizo uso manifestando que no ha dado respuesta y solicitó prórroga para atender dicha solicitud.

El Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado, y dispuso que se procediera a brindar respuesta.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Movilidad, a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, señaló que es improcedente la tutela indicando que los mecanismos principales de protección para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito es la jurisdicción de los contenciosos administrativo. Además, indica que dio respuesta el 20 de junio a la petición.

CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos

sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. derecho que implica la posibilidad que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de esta.

la H. Corte Constitucional, sobre los términos para decidir las peticiones ha manifestado que, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que, si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹.*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Igualmente ha indicado que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sent. C-510/04

Ha enseñado la doctrina constitucional que la contestación en el trámite de la tutela se dé al juez no constituye respuesta al derecho de petición, si es que no se prueba que también se informó de ella al peticionario: “la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna”²

Ahora bien, para el caso bajo estudio, el derecho fundamental del que se predica su vulneración es la no contestación al derecho de petición, de ahí que no puede señalar la demandada que es improcedente la tutela, ya que aquí no se está discutiendo el trámite dado al proceso de contravención por comparendo impuesto al aquí accionante, solo está solicitando que se le dé respuesta a una petición presentada.

Así las cosas, resulta claro que la actuación de la entidad demandada vulnera el derecho fundamental del quejoso, puesto que antes del fallo emitido por el Juez de primera instancia no se encontraba acreditado que la petición hubiese sido resuelta, de ahí que tampoco puede tenerse por hecho superado el derecho, como tampoco posterior a ello, en tanto que, según lo indicado por la accionada, ya dio respuesta <jun.20/23 cons. 013 pdf 5 al 14>, como así lo indica en memorial que se encuentra en la Carpeta C02 cons.001 pdf 35 denominado cumplimiento fallo, no puede decirse que así haya sido, esto teniendo en cuenta el pantallazo que fue incorporado:

Diego Daniel Vega Orjuela <dvega@movilidadbogota.gov.co> 22 de junio de 2023, 11:20
Para: entidades+id-268517@juzto.co, juzgados+LD-308628@juzto.co

Bogotá D.C., junio 20 de 2023

Señor(a)
Alba Lucía Bernal Cerquera
Juzgados+id-308628@juzto.co
CP: 110321
Email: entidades+id-268517@juzto.co
juzgados+LD-308628@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: FALLO DESFAVORABLE 2023-00533 LUCIA BERNAL - JUZTO.CO RESPUESTA AL RADICADO 202361202074712

Respetado (a) señor (a) Alba Lucía Bernal Cerquera

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

--

  **DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA**
Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

5 adjuntos

-  **comparendo.pdf**
248K
-  **Resolución.pdf**
213K
-  **Certificación calibración.pdf**
552K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=987493584&view=pt&search=all&permthid=thread-ar713845092311561905&siml=msg-ar6743270379073105964> 1/1

2/6/23, 11:22

Correo de Bogotá es TIC - FALLO DESFAVORABLE 2023-00533 LUCIA BERNAL - JUZTO.CO RESPUESTA AL RADICADO 202361202074712

-  **Autorización SAST.pdf**
240K
-  **Cumplimiento contravenciones 202342105333251.pdf**
635K

Se adjuntaron 5 anexos, en ellos no está la respuesta que se dice haberse remitido a la parte accionante.

² Sent. T-439-98

No sobra advertir a la accionada que para que la respuesta a la petición este conforme a los lineamientos de la Carta Política y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa remitiéndola a la dirección aportada para tal fin.

Por otro lado, debe indicarse que la respuesta tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente.

Así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada conforme lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, de 16 de junio de 2023, conforme lo indicado.

Segundo: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f77536f75bc0b902d1a8339aed3002d6cfc6c89e32a88a1f66431a125b774**

Documento generado en 25/07/2023 08:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**